



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”
 “Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/VG2/296/949/Q-111/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de junio del 2017.

C.P JOSÉ IGNACIO ESPAÑA NOVELO,

Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.

P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de mayo de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja 949/Q-111/2016, iniciado a instancia de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”, en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, específicamente de Presidente Municipal de esa Comuna, en agravio de niñas, niños y adolescentes que asistieron a los eventos de tauromaquia los días 31 de marzo, así como 1, 2 y 3 de abril del 2016, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto en el Formulario de Quejas, por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

1.1 “...Tengo conocimiento que en las fechas comprendidas del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, fue permitido el ingreso de menores de edad al espectáculo de Tauromaquia con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en Honor a la Virgen de la Purísima Concepción en el municipio de Hopelchén, Campeche, sin que ese H. Ayuntamiento, llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso de dichos infantes al citado evento taurino, circunstancias que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, los cuales se encuentran establecidos en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3 y 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar. Por lo anterior, comparezco ante este Organismo Protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos los niños y niñas que asistieron al espectáculo de tauromaquia realizados los días comprendidos del 31 de marzo al 03 de abril del presente año, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente...”

H. AYUNTAMIENTO DE
HOPELCHEN
 CAMPECHE 2018
 13 JUN 2017
 1:23 pm
 PRESIDENCIA
RECIBIDO

2.- COMPETENCIA.

*Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos municipales, en este caso, del H. Ayuntamiento de Hopelchén, específicamente del Presidente Municipal; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Hopelchén, dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se cometieron del **31 de marzo al 03 de abril del 2016**, y la inconformidad de la C. Vázquez Domínguez fue presentada el día **17 de junio del 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

Es importante señalar, a manera de antecedente, que este Organismo Estatal, el día 10 de marzo del 2016, radicó el legajo 360/GV-026/2016, dentro del Programa Especial de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad, con motivo de un anuncio publicitario, divulgado en el sitio web oficial del H. Ayuntamiento de Hopelchén, en el que se hizo referencia a que, del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor a la de la Purísima Concepción, se realizarían diversos espectáculos de tauromaquia, en los que probablemente se permitiría el ingreso de menores de edad.

*Por tal motivo, con fecha 18 de marzo de la anterior anualidad, este Organismo Protector de Derechos Humanos, a través del oficio VG/559/2016/338/GV-026/2016, le solicitó al H. Ayuntamiento de Hopelchén, la **adopción de tres medidas cautelares**, tendientes a que se prohibiera el ingreso de infantes a los eventos taurinos en cuestión. Es oportuno precisar que el legajo de referencia se dio por concluido el día 21 de junio del 2016, tras la radicación del presente expediente a instancia de la C. Vázquez Domínguez, toda vez que versaban sobre los mismos acontecimientos.*

Consta que del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, se llevaron a cabo en el Municipio de Hopelchén, Campeche, diversos espectáculos de tauromaquia, con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor a la de la Purísima Concepción, en los cuales fue permitido el ingreso de menores de edad.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS.

Constancias que integran el legajo 360/GV-026/2016:

3.1.- Acta circunstanciada de fecha 10 de marzo del 2016, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo hizo constar que en el sitio web oficial del H. Ayuntamiento de Hopelchén, se publicó un anuncio, referente a la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor de la Virgen de la Purísima Concepción, en el que se leía que del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, se encontraban programadas diversos espectáculos de tauromaquia, mismos en los que posiblemente ingresarían menores de edad.

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2.- Oficio VG/559/2016/338/GV-026/2016, de fecha 18 de marzo del 2016, dirigido al Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó la adopción de tres medidas cautelares, relacionadas con la prohibición de la participación activa y/o pasiva de los menores de edad a los eventos de tauromaquia, programados del 31 de marzo al 03 de abril del 2016 en ese municipio, con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor a la Virgen de la Purísima Concepción.

3.3.- Similar VG/561/2016, datado el 18 de marzo de la anterior anualidad, a través del cual este Organismo solicitó a la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Estatal, su intervención para que personal a su cargo y de la Procuraduría Auxiliar de Hopelchén, estuvieran presentes en los referidos eventos taurinos a fin de verificar que los inspectores municipales llevaran a cabo las acciones correspondientes para prohibir el ingreso de infantes.

3.4 Oficio PMH/106/2016, de fecha 28 de marzo del 2016, suscrito por el C.P José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal de Hopelchén, a través del cual remitió información relacionada con las medidas cautelares emitidas.

3.5 Acta circunstanciada, de fecha 02 de abril del 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que asistió a la corrida de toros realizada esa misma fecha en el municipio de Hopelchén, Campeche, en la cual fue permitido el acceso de menores de edad sin que interviniera ninguna autoridad municipal.

3.6 Oficio 1271/2016, de fecha 05 de abril del 2016, signado por la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, a través del cual informó las acciones efectuadas por personal a su cargo, en relación a los eventos taurinos llevados a cabo en el municipio de Hopelchén, con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor a la Virgen de la Purísima Concepción.

Constancias que dieron origen al expediente de queja 949/Q-111/2016:

3.7 Escrito de queja, de la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, de fecha 17 de junio del 2016, en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, en agravio de niñas y niños que asistieron y participaron en los eventos de tauromaquia realizados del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, en ese municipio con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor a la Virgen de la Purísima Concepción.

3.8.- Oficio CPMH/217/2016, de fecha 08 de julio del 2016, signado por el C.P José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal de Hopelchén, Campeche, a través del cual rindió un informe en relación a los hechos denunciados, además de anexar diversas documentales, entre las que se destacan:

3.8.1.- Copia del Convenio de Instrucción y Delimitación de Responsabilidades relativo al principio del interés superior del menor, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Hopelchén y la Asociación Civil de Palqueros "Manuel Cervera Novelo".

3.8.2.- Copia del oficio P.M.H/2076/2016, de fecha 08 de marzo del 2016, mediante el cual se autorizó la venta de bebidas alcohólicas, del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, en un horario de 14:00 a 04:00 horas, en las instalaciones del Recinto de la Feria de Hopelchén.

3.8.3.- Oficio de fecha 11 de abril del 2016, suscrito por los licenciados Manuel Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Personal Jurídico y Jefe del Departamento de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, así como por el C. Luis Roberto Godoy Cobá, Presidente de la Asociación Civil de Palqueros "Manuel Cervera

Novelo”, a través del cual se notificó a PAP² la resolución del procedimiento administrativo número 001/ASJ-HOP/2016, por el ingreso de menores de edad a los eventos de tauromaquia realizados en ese municipio.

3.9.- Acta circunstanciada, de fecha 24 de agosto del 2016, en la que se hizo constar que los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Titular Jurídico y Jefe del Departamento de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, respectivamente, comparecieron ante personal de este Organismo, con la finalidad de hacer uso de su garantía de audiencia, en relación a los hechos suscitados del 31 de marzo al 03 de abril del 2016 en el municipio de Hopelchén y que dieron origen al presente expediente.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

4.1 Primeramente se analizará lo relativo a lo señalado por la quejosa, respecto a que el H. Ayuntamiento de Hopelchén no implementó las medidas necesarias para **impedir** el ingreso de menores de edad, a las corridas de toros realizadas en ese municipio del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor a la Virgen de la Purísima Concepción. Tal imputación encuadra con la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: 1) La omisión en el cumplimiento de la obligación de emitir o adoptar las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; 2) Atribuida a una autoridad o servidor público de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; 3) Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y 4) En perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto, es importante traer a colación, a manera de antecedente, el contenido del legajo 360/GV-026/2016, iniciado de manera oficiosa por esta Comisión Estatal, el día 10 de marzo del 2016, con motivo de un cartel publicado en el sitio web oficial del H. Ayuntamiento de Hopelchén, relativo a la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor de la Virgen de la Purísima Concepción, en el que se aprecia que del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, se llevarían a cabo diversos espectáculos taurinos, en los que posiblemente ingresarían menores de edad.

En tal virtud, con base en el interés superior de la niñez y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 39 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³, este Ombudsman, mediante el oficio VG/559/2016/338/GV-026/2016, datado el 18 de marzo del 2016, solicitó al H. Ayuntamiento de Hopelchén, **la adopción de tres medidas cautelares, encaminadas a impedir el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos antes citados**, las cuales se proceden a transcribir integralmente:

“...**PRIMERA:** Gire sus instrucciones a las áreas competentes para que, se verifique si se cuenta con el permiso autorizado para los espectáculos de tauromaquia programados del 31 de marzo al 03 de abril del 2016 en ese municipio con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en Honor de la Virgen de la Purísima Concepción y en caso de resultar afirmativa su respuesta, se corrobore que el mismo se haya otorgado con las medidas efectivas, suficientes y necesarias en cuanto a la exigencia como uno de los requisitos de procedibilidad la prohibición expresa del ingreso y venta

² Persona Ajena al Procedimiento, no contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

³ **ARTÍCULO 39.-** El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

de boletos a niñas, niños y adolescentes a los mismos, con base en el interés superior del niño.

SEGUNDA: Instruya al área correspondiente para que envíe a los inspectores de ese H. Ayuntamiento, a efecto de que estén presentes los días de los referidos eventos taurinos, a fin de que **vigilen** que los organizadores de tales espectáculos, cumplan con las obligaciones y prohibiciones expresas en el permiso otorgado, **en específico la prohibición del acceso a menores de edad.**

TERCERA: Ordene a su personal que, en caso de que los organizadores permitan el acceso de menores de edad a los referidos espectáculos de tauromaquia, hagan valer sus atribuciones, pudiendo de ser el caso solicitar el auxilio de la fuerza pública, actuando de conformidad con el artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios de Campeche, para cancelar el evento, verificando además que se respete los derechos de los concurrentes como consumidores...”

Por tal motivo, el día 29 de marzo de la anterior anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Organismo, el similar PMH/106/2016, firmado por el C.P José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal de Hopelchén, en el que se pronunció exclusivamente respecto a los dos primeros puntos de la medida cautelar en cita, informando que instruyó y recomendó a las áreas competentes para que verificaran si los multicitados espectáculos contaban con los permisos necesarios para su realización, además de que nombraría a dos inspectores de la Coordinación de Seguridad Pública Municipal, para que vigilaran y supervisaran tales eventos; sin embargo, como pruebas de cumplimiento únicamente remitió copia del oficio P.M.H/076/2016, de fecha 08 de marzo del 2016, dirigido al Recaudador Fiscal de ese municipio, mediante el cual autorizó un permiso a favor de PAP, representante de la Asociación Civil de Palqueros “Manuel Cervera Novelo”, para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y copeo, del día 31 de marzo al 03 de abril del 2016, en un horario de 14:00 a 04:00 horas, con motivo de la Feria de Hopelchén, pudiendo observarse que en el cuarto párrafo de dicha documental se contempló lo siguiente:

“...Queda estrictamente prohibida la entrada y venta de boletos para las niñas, niños y adolescentes, a la corrida de toros, en base al principio del interés superior del menor, en virtud de que se consideran por su naturaleza espectáculos violentos. La presente prohibición, cumple con el objetivo de salvaguardar el interés superior del menor, tal y como lo dispone el oficio (...) que expide la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. (...) Por lo que queda bajo la responsabilidad de la asociación civil de palqueros...”

4.2 Asimismo, este Organismo solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, a efecto de que personal adscrito a dicha dependencia, así como a la Procuraduría Auxiliar de Hopelchén, acudieran a los espectáculos taurinos en comento, con la finalidad de verificar que los inspectores municipales, ejecutaran las acciones correspondientes para impedir el ingreso de los infantes, por lo que con fecha 08 de abril de la anterior anualidad, se recibió el oficio 1271/2016, firmado por la entonces titular de la citada Procuraduría, al que se adjuntó copia del oficio PDPNNA/028/2016, datado el día 06 del mismo mes y año, suscrito por la Procuradora Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Hopelchén, mediante el cual informó que los días 01 y 02 de abril del 2016, acompañada de personal a su cargo, llevó a cabo diversas acciones tales como: perifoneo, juntas con autoridades municipales y representantes de la asociación civil de palqueros, colocación de cartelones, volantes y trípticos, en el lugar donde se realizarían las corridas de toros, para concientizar a la población en general y, especialmente a los padres de familia, respecto a que el ingreso de los menores de edad a ese tipo de eventos de naturaleza violenta vulneraba los derechos de la niñez, adjuntando doce impresiones fotográficas a fin de sustentar su dicho.

Resulta oportuno destacar que obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 02 de abril de 2016, en la que se hizo constar que con esa misma fecha **un Visitador Adjunto de este Organismo asistió, en calidad de observador, a la corrida de**

toros realizada en el municipio de Hopelchén, Campeche, percatándose que fue permitido el ingreso de más de cien menores de edad, los cuales observaron el rejoneo y matanza de cuatro toros de lidia, así como el destazamiento de uno de los bovinos en la vía pública.

4.3 Posteriormente, durante la integración del expediente de mérito, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, en su calidad de autoridad señalada como responsable, hizo llegar a esta Comisión Estatal su informe justificado en relación a los hechos materia de queja, proporcionando para tal efecto las siguientes documentales:

- a) PMH/217/2016, de fecha 08 de julio del 2016, suscrito por el C.P José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal, a través del cual **negó que se hubieran transgredido los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes**, aclarando que esa Comuna **no otorgó autorización para la celebración de los eventos taurinos en comento ya que no cuentan con el marco jurídico aplicable en la materia**, agregando que regulan este tipo de eventos aplicando supletoriamente otras leyes, así como los usos y costumbres de la comunidad, asimismo admitió haber otorgado un permiso a PAP para **la venta de bebidas alcohólicas durante dicha festividad**, donde quedó establecida tal restricción, es decir, el no ingresar a menores de edad. De igual forma, refirió que la organización y ejecución de la Feria de Hopelchén 2016, estuvo a cargo de los representantes de la Asociación Civil de Palqueros “Manuel Cervera Novelo”, con los cuales el día 04 de marzo del 2016, se celebró un Convenio, en el que se les instruyó y recomendó que negaran el ingreso de infantes a los espectáculos de tauromaquia programados; lo cual, al ser incumplido por sus representantes; dio inicio al procedimiento administrativo número 001/ASJ-HOP/2016, dando como resultado una amonestación privada a la referida asociación.
- b) Copia del convenio de instrucción y delimitación de responsabilidades relativo al principio del interés superior del menor, celebrado entre el H. Ayuntamiento de Hopelchén y la Asociación Civil de Palqueros “Manuel Cervera Novelo”, representados en ese acto por los CC. José Ignacio España Novelo y PAP, respectivamente, ante la presencia de los CC. Javier Antonio Soberanis Acosta y Manuel Antonio Tuyub Sulub, Secretario y Titular Jurídico de esa Comuna, en su calidad de testigos, en el que se lee medularmente que **ambas partes convinieron prohibir expresamente el ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos de tauromaquia, programados del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor a la Virgen de la Purísima Concepción, por tratarse de espectáculos de naturaleza violenta.**
- c) Copia de un oficio, de fecha 11 de abril del 2016, signado por el titular jurídico y jefe del departamento de alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, así como por PAP, mediante el cual se le aplicó a éste último una amonestación a la asociación civil de palqueros “Manuel Cervera Novelo”, debido a que fue permitido el acceso de menores de edad, a los eventos realizados durante la Feria de Hopelchén 2016; asimismo, se pidió que en casos futuros fueran tomadas las medidas necesarias para no continuar violentando los derechos de la niñez, a fin de evitar que se hagan acreedores a las sanciones correspondientes.

4.4 Finalmente, se cuenta con el acta circunstanciada, datada el 24 de agosto del 2016, en la que se hizo constar que los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica e Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, respectivamente, comparecieron ante un Visitador Adjunto de este Organismo e hicieron uso de su garantía de audiencia, argumentando lo siguiente:

- a) Que ese H. Ayuntamiento no cuenta con un área de espectáculos públicos, ni tampoco con reglamentación en la materia que les permita regularlos, por lo que no otorgan permisos para su realización, sino que únicamente

autorizan la venta de bebidas alcohólicas durante tales eventos, aplicando supletoriamente el Reglamento de Administración Pública Municipal, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche y la Ley para la Venta Ordenada y Consumo Responsable de Bebidas Alcohólicas. En ese mismo acto, los citados funcionarios proporcionaron copia de un recibo con número de folio 03375, expedido por el Departamento de Ingresos de la Tesorería Municipal, a nombre de PAP, por la cantidad de \$10,608.00 (son diez mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N), por concepto del pago de permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y copeo, durante los días 01, 02 y 03 de abril de 2016, con motivo de la Feria Anual de Hopelchén.

- b) Que en el presente caso, **el H. Ayuntamiento de Hopelchén no otorgó ningún permiso a la Asociación Civil de Palqueros “Manuel Cervera Novelo”, para que llevaran a cabo los eventos de tauromaquia programados durante la Feria Anual de la Miel y el Maíz 2016, ya que tradicionalmente dicha agrupación es la encargada de organizar y realizar eventos públicos en el municipio, tales como bailes, corridas de toros, exposiciones ganaderas, etcétera.**
- c) Que ese H. Ayuntamiento y la Asociación Civil de Palqueros “Manuel Cervera Novelo”, celebraron un Convenio, en el que ambas partes acordaron la prohibición de los menores de edad a las corridas de toros que se realizaran en esa Comuna; sin embargo, ante el incumplimiento por parte de la referida agrupación, se inició el procedimiento administrativo correspondiente, dando como resultado una amonestación privada a la citada sociedad.
- d) Que con motivo de la medida cautelar, constante de tres puntos, emitida por este Organismo Protector de Derechos Humanos, ambos servidores públicos se constituyeron en el lugar donde se estaban llevando a cabo las corridas de toros y que una vez allí, **observaron que fueron colocados cartelones en los que se especificaba que la entrada de los menores de edad quedaba sujeta a la responsabilidad de sus padres; asimismo, que intentaron dialogar y concientizar a los palqueros sobre los derechos humanos de la niñez que resultaban violentados al permitírseles su ingreso a ese tipo de eventos; sin embargo, fueron amenazados con ser agredidos físicamente si clausuraban los espectáculos taurinos, por lo que tuvieron que retirarse de dicho sitio sin realizar alguna otra medida, aceptando que los infantes sí ingresaron a las corridas de toros.**

4.5 En consecuencia, tomando en consideración los elementos de prueba descritos en el cuerpo de la presente resolución, queda claro que la autoridad señalada como responsable, en este caso, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, tanto en su contestación a la medida cautelar emitida, como en su informe rendido ante este Organismo, intentó justificar su actuar, al asegurar que se emprendieron acciones con representantes de la Asociación Civil de Palqueros “Manuel Cervera Novelo” para impedir que menores de edad, ingresaran a las corridas de toros llevadas a cabo del día 31 de marzo al 03 de abril del 2016, con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz en honor a la Virgen de la Purísima Concepción; asimismo, indicaron que no se autorizó la realización de dichos eventos taurinos dado que no cuentan con la reglamentación para su debida regulación; sin embargo, reconocieron haber otorgado un permiso para la venta de bebidas alcohólicas a favor de PAP, representante de la referida Asociación Civil durante dicha festividad, aclarando que en el documento que lo sustenta, quedó establecida la prohibición para la entrada y venta de boletos a niñas, niños y adolescentes.

No obstante la versión de la autoridad, tras analizar el contenido de las documentales remitidas por ese H. Ayuntamiento, es factible resaltar que esa autoridad municipal únicamente llevó a cabo tres acciones específicas (las dos primeras preventivas mientras que la tercera de carácter correctivo), las cuales consistieron medularmente en lo siguiente: **1) La celebración de un Convenio con la Asociación Civil de Palqueros “Manuel Cervera Novelo”, a efecto de instruir y recomendar a sus representantes que prohibieran el ingreso de menores de edad**

a los espectáculos de tauromaquia; 2) La restricción contenida en el permiso otorgado a PAP para la venta de bebidas alcohólicas del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, y 3) Una amonestación privada, derivada de un procedimiento administrativo, dirigida a PAP, Presidente de la Asociación Civil de Palqueros “Manuel Cervera Novelo”, de fecha 11 de abril del 2016, por haberse materializado el ingreso de infantes a las corridas de toros en comento.

4.6 Ahora bien, es conveniente destacar que pese a la medida cautelar emitida por este Organismo Estatal al H. Ayuntamiento de Hopelchén, el día 18 de marzo del 2016, es decir, trece días antes de que dieran inicio los multicitados eventos tauromaquicos, se encuentra debidamente documentado en el presente expediente, que los infantes **ingresaron a dichos espectáculos taurinos efectuados durante la Feria Anual de Hopelchén 2016**, tal y como lo señaló la entonces titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, al momento de rendir su respectivo informe a este Ombudsman, en vía de colaboración.

4.7 Adicionalmente, obra en autos el acta circunstanciada, datada el 02 de abril del 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar que se constituyó al municipio de Hopelchén, para presenciar el espectáculo taurino que se llevaría a cabo ese mismo día, observando que a dicho evento **ingresaron niñas, niños y adolescentes sin ningún tipo de restricción por parte de las autoridades municipales**, lo que a su vez fue corroborado ante personal de este Organismo, por los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica e Inspector de Alcoholes de esa Comuna, los cuales reconocieron que, pese a intentar dialogar y concientizar a los pobladores en cuanto a los derechos de la niñez que resultarían violentados, **los menores de edad ingresaron a las multicitadas corridas de toros**.

Por tanto, si bien es cierto que, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través de sus servidores públicos municipales, emprendió ciertas acciones encaminadas a evitar la participación pasiva de los menores de edad, en los eventos tauromáquicos efectuados del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, no menos cierto es que dichas medidas a todas luces resultaron ser **insuficientes** e **ineficaces** para la consecución de dicho fin, pues como ha quedado demostrado, niñas, niños y adolescentes asistieron y presenciaron las corridas de toros en comento; lo anterior a pesar de que esta Comisión de Derechos Humanos, emitiera en tiempo y forma, la medida cautelar correspondiente, lo que permite suponer que las acciones realizadas en su momento por esa municipalidad no agotaron las posibilidades y obligaciones a su cargo, ya que se desatendió el preciso acatamiento de la medida cautelar para que se emprendieran todas aquellas acciones o abstenciones previstas en el ordenamiento jurídico mexicano, que esta Comisión solicitó a esa autoridad, y que hubieran resultado suficientes y eficaces para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a ese tipo de espectáculos, para de esta manera, evitar se transgredieran los derechos de la niñez.

Luego entonces, es posible inferir que la mencionada autoridad **no adoptó las medidas necesarias, suficientes e idóneas**, para hacer efectiva la prohibición de la presencia de menores de edad en los espectáculos taurinos, celebrados del 31 de marzo al 03 de abril de 2016, en el municipio de Hopelchén, Campeche.

Al respecto, cabe resaltar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, por lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad, donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros, así como la obligación de garantizar exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones.

4.8 Expuesto lo anterior, es evidente que el H. Ayuntamiento de Hopelchén transgredió los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**.

Así como el 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Igualmente, los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establecen, el primero que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas **para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

En la esfera jurídica nacional, el artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Al respecto, es oportuno precisar que el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 13, emitida el 18 de abril del 2011, contempló en su capítulo IV, inciso B, que la protección del niño debe empezar por la **prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita**. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. **La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.**⁴

Asimismo, el referido Comité, con fecha 8 de junio de 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuatro y Quinto consolidados de México⁵, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

“... Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...).”⁶

Adicionalmente, el artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su párrafo segundo, señala que en todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, **se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.**

También, el numeral 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, alude que **las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a**

⁴ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 243.

⁵ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo l 5 de junio del 2015).

⁶ Ídem.

adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva, en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, mientras que el 113, fracción IV del mismo Ordenamiento señala que **corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos,** aunado a que el artículo 141, inciso A, fracción IV de la referida ley, reza que **constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.**

Sumado a lo anterior, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señala que **todos los servidores públicos⁷ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

Atento lo anterior, esta Comisión Estatal considera que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**, por parte de los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica e Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, respectivamente, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que en calidad de espectadores, presenciaron los eventos de tauromaquia del 31 de marzo al 03 de abril de 2016, efectuados en ese municipio con motivo de la Feria Anual de la Miel y el Maíz, en honor a la Virgen de la Purísima Concepción.

4.9 Continuando con el análisis del presente expediente, la nombrada quejosa denunció que menores de edad participaron pasivamente, en los espectáculos taurinos, celebrados del 31 de marzo al 03 de abril de 2016, en el municipio de Hopelchén, Campeche, **sin que las autoridades municipales competentes emprendieran las acciones correspondientes para evitarlo**, tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, el cual tiene como elementos: **a) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; b) Realizada por funcionario o servidor público directamente o con su anuencia, y c) Que afecte los derechos de terceros.**

Al respecto, cabe recordar que este Organismo Estatal, le requirió al H. Ayuntamiento de Hopelchén, un informe acerca de los hechos denunciados por la C. Vázquez Domínguez, remitiendo lo propio dicha autoridad municipal, el día 01 de julio del 2016, asegurando haber emprendido acciones preventivas con representantes de la Asociación Civil de Palqueros "Manuel Cervera Novelo", para que niñas, niños y adolescentes no ingresaran a las corridas de toros efectuadas en esa Comuna, del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, es decir, la celebración de un Convenio, así como la restricción expresa, contenida en el permiso otorgado

⁷ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

a PAP para la venta de bebidas alcohólicas; sin embargo, que ante el incumplimiento de dicha medida por permitirse la entrada a menores de edad, se inició un procedimiento administrativo, del que derivó una amonestación privada a la Asociación Civil en cuestión.

Sumado a lo anterior, con fecha 24 de agosto del año próximo pasado, los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica e Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, respectivamente, comparecieron ante personal de esta Comisión Estatal, y recurriendo a su derecho de audiencia, ambos funcionarios manifestaron, que estuvieron presentes en todos los espectáculos de tauromaquia que se efectuaron en esa municipalidad durante la Feria Anual, a efecto de verificar que no se permitiera el ingreso de niñas, niños y adolescentes, logrando observar varios cartelones colocados en los dos accesos al ruedo taurino; sin embargo, que al tratar de dialogar y concientizar a los palqueros organizadores, éstos los amenazaron de manera verbal indicándoles que los agredirían físicamente si intentaban clausurar dichos eventos, razón por la que optaron por retirarse del lugar, aceptando que menores de edad ingresaron a los espectáculos de tauromaquia.

En ese sentido, se encuentra documentado que ese H. Ayuntamiento, al recepcionar la medida cautelar emitida por este Ombudsman, el día 18 de marzo del 2016, es decir, 13 días antes de que diera inicio su Feria Anual, se encontraba enterado de que la participación de niñas, niños y adolescentes en espectáculos taurinos en su calidad de espectadores, violenta los derechos humanos de ese grupo en situación de vulnerabilidad, razón por la que era imperante que llevara a cabo acciones necesarias para impedir su ingreso a tales eventos.

No obstante lo anterior, tal y como esta Comisión Estatal ha acreditado en párrafos anteriores, la actuación desplegada por los servidores públicos municipales de esa Comuna resultó ser ineficaz e insuficiente, al no garantizar eficientemente el acatamiento de las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, que prohíben la participación activa y/o pasiva de menores de edad en espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, ya que el omitir realizar las medidas adecuadas, se tradujo en la consumación de la violación de los derechos de los infantes.

Por ende, los servidores públicos involucrados, en este caso, los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, sabedores de que su no intervención transgrediría el marco jurídico aplicable, al efectuar verificaciones durante los días en los que se realizaron los espectáculos tauromaquicos, tenían el deber de cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia del mismo, salvaguardando los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben regir su labor⁸, por ello, debieron redoblar sus esfuerzos y en su caso, ejecutar las medidas necesarias para que no fueran violentados los derechos humanos de los infantes que acudieron a ese espectáculo.

Asimismo, si bien el Ayuntamiento de Hopelchén, no cuenta con una normatividad sobre espectáculos públicos, ello no era limitante para aplicar supletoriamente la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁹ que en su Título Octavo, “De las Sanciones y del Procedimiento Administrativo”, Capítulo único, artículo 189 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, detalla las sanciones administrativas que se deben aplicar, cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales; de tal suerte, la autoridad municipal, al tener conocimiento que los eventos taurinos transcurrían en flagrante violación a disposiciones jurídicas de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, estaba facultada para aplicar dicho numeral en sus fracciones V, consistente en la suspensión temporal, o **revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia** o bien, la fracción VI, relativa a **la clausura temporal o permanente, parcial o total**.

⁸ Artículo 53 fracción I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

⁹ La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

4.10 Al respecto, es oportuno señalar lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la Panel Blanca, en el que se comprobó que agentes del Estado habían cometido detenciones arbitrarias, tortura, secuestros y ejecuciones extrajudiciales.¹⁰ Además de la comisión de estas conductas violatorias de derechos humanos, **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales** señalando lo siguiente:

“... existió y existe un estado de impunidad (...) entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares...**”¹¹

Consecuentemente los elementos de prueba enunciados, permiten a este Organismo, tener por acreditado que los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica e Inspector de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en agravio de las niñas, niños y adolescentes, que asistieron en los eventos de tauromaquia, del 31 de marzo al 03 de abril de 2016, en Hopelchén, Campeche.**

Adicionalmente, la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, en su escrito de queja, se dolió respecto a que menores de edad, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados del 31 de marzo al 03 de abril del 2016, en el municipio de Hopelchén, lo cual atentó contra su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia. Tal acusación, encuadra con la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2) Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.**

La autoridad señalada como responsable al proporcionar su informe justificado remitió copia del oficio sin número, de fecha 11 de abril del 2016, correspondiente al procedimiento administrativo para decretar sanciones No. 001/ASJ-HOP/2016, signado por el Presidente Municipal, Coordinador del Área Jurídico y Jefe del Departamento de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, mediante el cual se le aplicó una amonestación a PAP, Presidente de la Asociación Civil del Palqueros “Manuel Cervera Novelo” **por haber permitido el ingreso de niñas, niños y adolescentes en las corridas de toros realizadas del 31 de marzo al 03 de abril en la citada Comuna.**

Cabe recordar que previa solicitud de colaboración, se recepcionó en la oficialía de partes de este Ombudsman, el oficio 1271/2016, de fecha 05 de abril del 2016, signado por la entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la cual nos hizo llegar diversas documentales, relativas a las acciones emprendidas por esa Dependencia, entre las cuales se destacan varias impresiones fotográficas recabadas durante los espectáculos taurinos los días 01 y 02 de abril del 2016, **en las que se aprecia la presencia e ingreso de varios infantes al lugar donde se llevaron a cabo las corridas de toros.**

De igual forma, resulta conveniente recalcar que el día 02 de abril del 2016, un Visitador Adjunto de este Organismo Protector de Derechos Humanos asistió, en calidad de observador, al evento taurino realizado en el municipio de Hopelchén, **por lo que pudo corroborar el ingreso de mas de cien menores de edad, los cuales presenciaron la muerte violenta de cuatro toros de lidia e incluso que al término de dicho espectáculo, algunos de ellos fueron testigos del destazamiento y venta de uno de los bovinos en la vía pública.**

¹⁰ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, No. 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

¹¹Ibídem, p 173.

Aunado a lo anterior, obra en autos el acta circunstanciada, de fecha 14 de agosto del 2016, en la que se hizo constar la comparecencia previa cita, de los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica y Jefe del Departamento de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, los cuales, entre otras cosas, **admitieron que todos los días los menores de edad ingresaron a los espectáculos de tauromaquia programados.**

En consecuencia, para este Organismo Autónomo Constitucional ha quedado demostrado que del 31 de marzo al 03 de abril de 2016, fue permitido el ingreso, sin ningún tipo de restricción a niñas, niños y adolescentes, a los espectáculos taurinos efectuados en el municipio de Hopelchén, durante la Feria Anual de la Miel y el Maíz, en honor a la Virgen de la Purísima Concepción.

4.11 Resulta sumamente preocupante para este Organismo que, tal y como sucedió con ese H. Ayuntamiento, las autoridades municipales no atiendan los principios rectores de las disposiciones constitucionales, estatales y tratados internacionales firmados y ratificados por el país, en los que se prevén la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo anterior, con motivo de haberse observado una actitud omisa o pasiva de su parte, en la salvaguarda a la seguridad y protección de los menores que arriesgan su integridad física, psíquica e incluso su propia vida, en el ejercicio de diversas actividades incluyendo los espectáculos, resultando especialmente grave el caso relativo a la tauromaquia, actividad en la que se está volviendo cada vez más común la participación de las y los menores, y a través de la cual, se pone en grave y constante riesgo no sólo la integridad física y psicológica de los infantes, sino su propia vida. En este orden de ideas, es necesario señalar, que **el interés superior de la niñez**, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que **se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.**

La Convención Sobre los Derechos del Niño efectivamente en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Este principio se encuentra igualmente consagrado en el artículo 4º, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², así como en el artículo 6, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Campeche¹³, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 2¹⁴ y 5¹⁵ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

De igual forma, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra establecida en los artículos 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 8 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, artículos 1, 2, 3, 3.2, 19, 31.1 y 32 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹² “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”.

¹³ “(...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

¹⁴ “(...) El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

¹⁵ Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley: I.- El interés superior de la niñez.

De manera más específica, el **Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas**, en su Recomendación General No. 13 concerniente al “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, ha señalado que “...**las autoridades estatales de todos los niveles encargadas de la protección del niño contra toda forma de violencia¹⁶ pueden causar un daño, directa o indirectamente, al carecer de medios efectivos para cumplir las obligaciones establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Esas omisiones pueden consistir en no aprobar o revisar disposiciones legislativas o de otro tipo, no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos y no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los niños...**”¹⁷

Adicionalmente, el Comité de los Derechos del Niño¹⁸ el 5 de febrero del 2014, publicó su Informe Final¹⁹, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia.

De igual manera, dicho Comité de los Derechos del Niño, el 8 de junio de 2015, publicó sus observaciones finales sobre los exámenes, periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México²⁰, en el que se realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32 inciso (g):

*“ Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas, niños y adolescentes en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas, niños y adolescentes en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas, niños y adolescentes.”*²¹

En la esfera local, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señala en su artículo tercero que el Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales, administrado con el numeral 7 del mismo Ordenamiento, el cual contempla que las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.

¹⁶ De acuerdo a citada Recomendación General No. 13, se entiende por violencia: "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención. El término violencia utilizado en esta observación abarca todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1, de conformidad con la terminología del estudio de la "violencia" contra los niños realizado en 2006 por las Naciones Unidas, aunque los otros términos utilizados para describir tipos de daño (lesiones, abuso, descuido o trato negligente, malos tratos y explotación) son igualmente válidos.

¹⁷ Recomendación General No. 13, sobre el Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, 2011.

¹⁸ Corpus Juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está constituido por un conjunto de instrumentos internacionales cuyos efectos jurídicos pueden ser vinculantes y no vinculantes; en el caso del referido Comité sus pronunciamientos son vinculantes, es decir, de observancia obligatoria, en virtud de que sus determinaciones se basan en el Convención Sobre los Derechos del Niño.

¹⁹ Informe Final del Comité de los Derechos del Niño, en su Observación sobre la tauromaquia para el Estado de Portugal de fecha 05 de febrero del 2014. Asimismo cabe significar que tal pronunciamiento también se le hizo al Estado de Colombia con fecha 30 de enero del 2015. Es de señalarse que en dicho informe se señaló que los espectáculos taurinos contravienen lo estipulado en los numerales 19, 24 párrafo 3, 28 párrafo 2, 34, 37 inciso a) y 39 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; aludiendo además estar preocupados por el bienestar físico y mental de los niños que participan en clases de tauromaquia y las actuaciones asociadas a ella, así como el bienestar mental y emocional de los niños espectadores, quienes están expuestos a la violencia de la tauromaquia, e insta al Estado Parte a que adopte medidas de sensibilización sobre la violencia física y mental asociada a las corridas de toros y su impacto en los niños, con miras a la eventual prohibición de la participación de estos en la tauromaquia, para que también realice labores legislativas y administrativas necesarias con el fin de proteger a todos los niños que participan en el entrenamiento y actuaciones de tauromaquia, así como en su calidad de espectadores.

²⁰ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

²¹ Ídem.

De igual forma, el numeral 45 de la citada legislación establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Ahora bien, el artículo 27 Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que **en ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales.**

Adicionalmente, es importante referir que en el juicio de amparo indirecto 300/2016 el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, negó en el incidente de suspensión, respecto de la orden verbal o por escrito de prohibir la entrada a menores de edad al evento taurino "La Gran Corrida", que tuvo verificativo el doce de marzo de año en curso en Hecelchakán, Campeche, pronunciándose al respecto en este sentido:

*"...Ello es así, dado que prima facie (a primera lectura), salvo prueba en contrario, **un evento de esa naturaleza, desde luego, se trata de un acto de violencia contra la especie animal, de manera que, para salvaguardar el interés superior del menor, los niños, niñas y adolescentes, no deben presenciar esos actos de violencia, en tanto que en su sano desarrollo emocional y efectivo.***

Para entender el derecho fundamental, traducido en el interés superior del menor, debemos tomar en cuenta que los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.1, 7.1, 8.1, 9.1, 16.1, 19.1 y 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), Principios 2, 6 y 9 de la Declaración de los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 16 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), ponen de manifiesto que el desarrollo y bienestar integral del niño comprende, en principio, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos; el derecho de preservar las relaciones familiares; el derecho a que no sea separado de sus padres excepto cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño; el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia; el derecho de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, dentro de esta protección se ubica la preferencia de mantener al niño, niña y adolescentes en un ambiente donde prive la violencia, lo cual comprende la violencia animal, de la cual participa los eventos taurinos como el de "La Gran Corrida" que se llevará a cabo en Hecelchakán, Campeche".

*Es por ello, que al quedar evidenciado el hecho de que niñas, niños y adolescentes, ingresaron a los eventos de tauromaquia efectuados del 31 de marzo al 03 de abril de 2016, en el municipio de Hopelchén, Campeche, sin que las autoridades protegieran sus derechos, se concluye que fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Violación a los Derechos del Niño**, en su modalidad de su derecho a una vida libre de toda forma de Violencia, atribuida a los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica y Jefe del Departamento de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche.*

Este Organismo Protector de Derechos Humanos considera conveniente aclarar que no se está pronunciando en cuanto a la Feria Anual de la Miel y el Maíz, celebrada en el municipio de Hopelchén, en honor a la Virgen de la Purísima Concepción, así como tampoco respecto a los eventos taurinos que son realizados durante dicha festividad, sino respecto a que menores de edad puedan ingresar, en calidad de espectadores, a ese tipo de eventos de naturaleza violenta, ya que como se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, tanto a nivel internacional, nacional como local, se considera que presenciar esas expresiones de violencia, puede afectar el desarrollo físico y/o psicoemocional de los infantes.

5.- CONCLUSIONES.

En atención a todos los hechos descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño**, en agravio en agravio de las niñas, niños y adolescentes que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 31 de marzo al 03 de abril de 2016, en el municipio de Hopelchén, Campeche, atribuidas a los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica y Jefe del Departamento de Alcoholes de ese H. Ayuntamiento.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos²² a las niñas, niños y adolescentes, que ingresaron a los eventos de tauromaquia, del 31 al 03 de abril de 2016, en el municipio de Hopelchén, Campeche.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **31 de mayo de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral²³ se formulan las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES.

Como medida de satisfacción de las víctimas, a fin de reintegrarles su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, tomando en consideración que este Organismo cuenta con la anuencia y aceptación de los agraviados, aludidas en el último párrafo de dicho numeral, se le solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial del H. Ayuntamiento de Hopelchén, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62 y 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; inicie, sustancie y resuelva los Procedimientos Administrativos Disciplinarios correspondientes a los CC. Manuel Antonio Tuyub Sulub y Jacob Israel Martín Aké, Coordinador del Área Jurídica y Jefe del Departamento de Alcoholes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño;** por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de

²² Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

²³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

los Municipios, Ley General de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, por las razones expuestas a partir de los epígrafes 64 al 74 de este documento, el cual se ofrece íntegramente como prueba; acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

TERCERA: Emita un acuerdo o circular dirigido a todo su personal, para que en casos subsecuentes, cuando este Organismo emita medidas de protección sean cumplidas eficazmente, dando cabal cumplimiento a lo establecido al artículo 141, fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Violación a los Derechos del Niño, Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) e Incumplimiento de la Función Pública.**

CUARTA: Considerando el artículo 131, segundo párrafo de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, que establece que este Organismo tendrá a su cargo enseñar a los servidores públicos y sociedad en general respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, **gestione ante este Ombudsman Estatal, capacitación al personal a su cargo, sobre perspectiva de Derechos Humanos, a fin de que realicen sus funciones con apego a las prerrogativas inherentes a las niñas, niños y adolescentes sin perjuicio alguno, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, sobre el interés superior de la Niñez así como sus atribuciones para impedir el ingreso de menores a los espectáculos violentos, en virtud de que se acreditó las violaciones a derechos humanos, calificadas como Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violaciones a los Derechos del Niño.**

QUINTA: Presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que en esa comuna se disponga de disposiciones expresas que contemplen la prohibición de que niñas, niños y adolescentes, no participen activa o pasivamente en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia, tal y como lo establece el artículo 46, fracción VIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, lo anterior a efecto de estar homologado con los estándares internacional, nacionales y estatales, por haberse acreditado la violación a derechos humanos calificada como **Violación a los Derechos del Niño.** Esta acción de política pública a favor de la infancia deberá ser respetada, no sólo en las cabeceras municipales, sino también en las comisarías que componen ese municipio, debiendo informar a esta Comisión de manera pormenorizada, las acciones efectuadas en cumplimiento de este punto recomendatorio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales.** **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a

la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 949/Q-111/2016.
LAAP/mapc